Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Stein, Ramón Cristian c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., demandada en autos,** representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 59.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en la presente y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 105 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor interpuso demanda el 24 de junio de 2019 en reclamo de la indemnización prevista en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) por la incapacidad derivada de varias patologías de origen laboral, de las que habría tomado conocimiento en marzo de 2017.

Consideró que el recurso del actor era procedente con sustento en que las enfermedades que le provocaron incapacidad definitiva se manifestaron casi 5 años antes del dictado de la sentencia. Destacó que el Estado Argentino se comprometió en el orden internacional a garantizar el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías de plazo razonable por un juez natural o tribunal competente (art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En ese marco, entendió que esa obligación internacional podría estar siendo incumplida y que, ante la duda, corresponde habilitar el acceso a la jurisdicción ya que una decisión contraria podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Agregó que la justicia nacional del trabajo tiene competencia territorial para intervenir en este proceso con base en el artículo 24 de la ley 18.345, en tanto esa norma habilita demandar en el lugar del domicilio del demandado, en el caso, la Ciudad de Buenos Aires.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 117/130), que fue contestado (fs. 132/157) y rechazado (fs.

159/160), lo que dio origen a la presente queja (fs. 82/87 del cuaderno digital respectivo).

En primer término, arguye que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva pues pone fin al debate sobre la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo.

En segundo término, sostiene que la sentencia en crisis se apartó del derecho vigente aplicable a las particularidades circunstancias de la causa y que ello afecta sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En particular, aduce que la cámara se apartó de lo dispuesto por la ley 27.348 ya que habilitó la instancia judicial a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) que la norma prevé como obligatoria. Agrega que eximir al actor de transitar esa instancia afecta el orden público ya que la ley se encontraba vigente al interponer la demanda. Cita jurisprudencia de la Corte en apoyo de su postura.

Por último, alega que la ley 27.348 estableció la opción del trabajador de elegir entre su domicilio, el de la prestación de servicios o el domicilio en que habitualmente se reporta. Resalta que el actor tiene domicilio en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde también prestaba servicios para su empleador. Con base en ello, entiende que no está comprendido dentro del ámbito jurisdiccional de la CMJ n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires. Cita jurisprudencia del fuero.

—III—

Estimo que, en el presente caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso

extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano" y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial", del 21 de febrero de 2022).

Así lo pienso pues la alzada, tal como se explicó, entendió que debía habilitarse la instancia judicial con base en que, de no hacerlo, se vulneraría la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ello podría generar responsabilidad internacional del Estado Argentino. La recurrente, no obstante, se limitó a cuestionar la competencia territorial y, de modo genérico, el apartamiento del tribunal del procedimiento de la de ley 27.348. Es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para habilitar la instancia judicial, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

—IV—

En estas condiciones, estimo que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:41:36 -03'00'